



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/608/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/702/2017.

ACTOR: C.-----,
APODERADA LEGAL DE "-----".

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIO GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/608/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictado por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/702/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció la C.-- -----, en su carácter de Apoderada Legal de "-----", parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *"El oficio No. SG/SGRAJ/261/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario General y el Subsecretario General de Registro y Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez."* La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, previno a la parte actora para que proporcione las pruebas referente al acto impugnado, así como el poder notarial donde acredite ser Apoderada Legal, y señale el domicilio de las autoridades demandadas, apercibida que en caso de ser

omisa se desechara la demanda en términos del artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención señala en el punto anterior, y admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/702/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Que con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, decretó el sobreseimiento del juicio.

6.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/608/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y

22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 313, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día once de septiembre del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al veinte de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio de Correos de México con sede en la Ciudad de México, el día veinte de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido visible a foja 06, y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visible a foja 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- La sentencia que se recurre es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo acto de naturaleza jurisdiccional en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado dentro del artículo 17 de nuestra Ley Cimerá, en virtud de que la Sala a quo determina sobreseer el juicio de nulidad interpuesto por mi representada con base en el argumento de que: "...Concatenando lo hasta aquí expuesto, en el caso que nos ocupa se acredita la configuración de la causal de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, establecida en el artículo 74 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que el acto administrativo que se controvierte... fue emitido en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre del 2017, pronunciada en el juicio de amparo número 1287/2015-11 por el C. Juez Tercero de Distrito del XXI Circuito, es decir, a lo instruido en una ejecutoria de amparo. Además con la información que proporcionó el citado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, relacionado con el referido juicio de amparo se advierte que dicho acto administrativo impugnado en esta vía procesal, no se encuentra firme, ya que el citado proceso se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la aludida ejecutoria de amparo, es decir, pendiente de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, motivo por el cual el juicio que nos ocupa debe sobreseerse de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 75 del citado Código procesal, al actualizarse la causal de improcedencia.", sin embargo, para arribar a dicha determinación, **no se llevó cabo una fijación correcta del acto impugnado en relación con la litis propuesta**, ya que de haber sido así, lejos de sobreseerse el juicio del cual se deduce el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XIII** del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **se hubiera determinado sobreseer dicho juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 74, pues evidentemente al encontrarse en proceso de cumplimiento la aludida ejecutoria de amparo y no encontrarse firme, con la emisión del acto combatido es claro que aún no se afectan los intereses jurídicos o legítimos mi representada**, de ahí como se insiste, que la sentencia que nos ocupa haya sido emitida en contravención de los principios referidos al inicio del presente apartado, tal como se demostrara a continuación.

兩

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con los principios de **exhaustividad** y congruencia, las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del actor, analizando en su caso, la legalidad de los actos impugnados.

Corroboran lo anterior de manera analógica las tesis que a continuación se transcriben.

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, Sin introducir consideraciones ajenas que

podieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000.-----, 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Novena época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: Iª Página: 191 Materia: Común Tesis aislada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.-----, 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. ...Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: .1.10.A. J/9, Pagina: 764.

Sin embargo, y no obstante que es imperativo para la Sala a quo observar dichos principios al momento de emitir sus determinaciones, es el caso que la misma dictó una resolución en la que determina sobreseer el juicio de nulidad interpuesto por mi representada con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XIII** del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo que en todo caso dicho sobreseimiento debió realizarse conforme a lo dispuesto en la **fracción VI** de dicho numeral.

En primer lugar, y con la finalidad de darle mayor claridad al presente asunto, resulta importante transcribir en su parte conducente el fallo que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

“... Concatenando lo hasta aquí expuesto, en el caso que nos ocupa se acredita la configuración de la causal de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, establecida en el artículo 74 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que el acto administrativo que se controvierte... fue emitido en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre del 2017, pronunciada en el juicio de amparo número 1287/2015-11 por el C. Juez Tercero de Distrito del XXI Circuito, es decir, a lo instruido en una ejecutoria de amparo. Además con la información que proporcionó el citado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, relacionado con el referido juicio de amparo se advierte que dicho acto administrativo impugnado en esta vía procesal, no se encuentra firme, ya que el citado proceso se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la aludida ejecutoria de amparo, es decir, pendiente de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, motivo por el cual el juicio que nos ocupa debe sobreseerse de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 75 del citado Código procesal, al actualizarse la causal de improcedencia.”.

De lo antes transcrito, se puede colegir que la Sala a quo llevó a cabo el sobreseimiento del juicio de nulidad del cual se deduce el presente recurso de revisión de conformidad con lo siguiente:

a) Por actualizarse lo dispuesto en el artículo 74 fracción **XIII** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto es, **por haberse controvertido un acto dictado en cumplimiento de una ejecutoria.**

b) Derivado de que el acto controvertido deriva de una ejecutoria que **aún no se encuentra firme**, en virtud de que se encuentra **en proceso de cumplimiento**.

Ahora bien, del análisis que se sirva realizar esa H. Sala Superior del citado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, podrá advertir que el mismo establece como causales improcedencia de un juicio de nulidad instado ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero las siguientes:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal improcedente:

I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;

VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

X.- Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código; XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Ahora bien, del numeral antes transcrito, y específicamente de sus fracciones VI y XIII, se puede advertir que un juicio de nulidad resulta improcedente cuando se interponga en contra de:

a) Actos y disposiciones generales que **no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor**.

b) Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria.

En ese sentido, y como quedó precisado en párrafos antecedentes, es claro que lejos de sobreseerse el juicio del cual se deduce el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **en su caso el mismo debió sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 74**, pues como lo refiere la propia Sala a quo dentro del fallo recurrido, la ejecutoria del cual deriva el acto combatido aún no se encuentra firme, **por lo que evidentemente no se puede considerar que dicho acto ya haya sido emitido en cumplimiento de una ejecutoria**, sino más bien debe entenderse

que al no existir aún un pronunciamiento definitivo respecto de que dicho acto ha cumplido de manera cabal la determinación contenida dentro de la citada ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo número 1287/2015-11 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, el **mismo aun no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor**, resultando por tanto procedente como se insiste, sobreseer dicho medio de defensa conforme a lo preceptuado por la **fracción VI del Multicitado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**.

Por lo antes expuesto resulta imperativo y así lo solicito, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se remita otro en el que tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por mi representada dentro del presente recurso, se determine en su caso llevar a cabo el sobreseimiento del juicio de nulidad del cual deriva el fallo recurrido conforme a lo dispuesto por la **fracción VI del multicitado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, al ser dicha causal de improcedencia la que se actualiza en el presente asunto.

IV.- Señala el autorizado de la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, en el sentido de que la Sala Regional determina sobreseer el juicio de nulidad interpuesto por su representada con base en el argumento de que se acredita la causal de improcedencia del juicio establecida en el artículo 74 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que el acto administrativo que se combate fue dictado en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio de amparo número 1287/2015-11 por el C. Juez Tercero de Distrito del Estado de Guerrero, y que el citado proceso se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es decir, pendiente de cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Que la Juzgadora, para determinar lo anterior, no se llevó cabo una fijación correcta de la litis propuesta, ya que de haber sido así, hubiera determinado sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 74, y no en la fracción XIII, pues evidentemente al encontrarse en proceso de cumplimiento la aludida ejecutoria de amparo y no encontrarse firme, con la emisión del acto combatido es claro que aún no se afectan los intereses jurídicos o legítimos de su representada.

En ese sentido, es claro que la ejecutoria del cual deriva el acto combatido aún no se encuentra firme, por lo que evidentemente no puede considerarse que dicho acto se haya emitido en cumplimiento de una ejecutoria, sino más bien debe entenderse que al no existir aún un pronunciamiento definitivo respecto de que dicho acto ha cumplido de manera cabal la determinación contenida dentro de la citada

ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo número 1287/2015-11 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, el mismo aun no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, resultando por tanto procedente como se insiste, sobreseer dicho medio de defensa conforme a lo preceptuado por la fracción VI del Multicitado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para confirmar el sobreseimiento del juicio, pero por diversa causal de sobreseimiento invocada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se advierte de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque de determinó que el acto impugnado por la parte demandante fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de Amparo número 1287/2015-II.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, del escrito inicial de demanda encontramos que el actor señaló como acto impugnado el siguiente:

“El oficio No. SG/SGRAJ/261/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario General y el Subsecretario General de Registro y Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.”.

Así también, el actor aquí revisionista señaló en el escrito de demanda (foja 07) lo siguiente:

*“10. (...)mi representada interpuso juicio de amparo indirecto en contra de dicha respuesta, el cual fue radicado con el número de expediente número (sic) 1287/2015-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el que mediante sentencia de fecha **20 de septiembre de 2016**, confirmada en recurso de revisión 437/2016 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se concedió amparo a mi representada para el efecto de que las autoridades responsables en dicho juicio, emitieran una nueva respuesta fundada y motivada a su escrito de **28 de octubre de 2015**.*

*11. Mediante acuerdo de fecha **26 de octubre de 2017** dictado en el juicio de amparo 1287/2015-II, notificado por lista el **31 de***

octubre de 2017, se dio vista a mi representada con el oficio impugnado, por lo que con fecha **06 de noviembre de 2017**, se procedió a consultar físicamente el referido expediente y oficio impugnado siendo esta la fecha de conocimiento del acto.(...)”.

Por otra parte, a foja 307 del expediente que se analiza obra el acuerdo de fecha once de julio del dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en relación al Juicio de Amparo número 1287/2015-II, el que la parte que interesa dice:

*“...El expediente en que se actúa, se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la aludida ejecutoria de amparo, es decir, **pendiente de cumplimiento**...”.*

Énfasis añadido.

Citado lo anterior, queda claro que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que efectivamente el sobreseimiento del juicio debe ser porque el acto que combate no afecta sus interés jurídico o legítimo, es decir, porque al estar pendiente de cumplimiento, la resolución dictada en el Juicio de Amparo número 1287/2015-II, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, el acto que impugna (*oficio no. SG/SGRAJ/261/2017 de fecha 23 de octubre de 2017*), no le causa perjuicio alguno, en atención a que el Juzgado de Distrito puede determinar no tener por cumplimentada la sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, y las demandadas en todo caso deban dictar otro oficio diverso al que ahora combate el actor.

Resulta atrayente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002, Novena Época, número de registro: 185377, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Administrativa, Página: 241, que indica:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en

defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

De lo antes expuesto, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que se actualiza de manera indubitable la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código Adjetivo que establece: **“Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.”**

Entonces, esta Plenaria considera procedente confirmar el sobreseimiento dictado por la Magistrada Instructora, pero por la causal que motiva esta revisión porque de autos se comprueba que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el sobreseimiento del juicio administrativo del expediente número TJA/SRA/II/702/2017, en atención a los razonamientos expuestos por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/608/2019, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento del juicio del expediente número TJA/SRA/II/702/2017, en atención a los razonamientos expuestos por esta Sala Revisora en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/608/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/702/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/702/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/608/2019, promovido por la parte actora.